

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO III.

De la formacion de las matrículas.

Art. 75. Para la exaccion de este impuesto se formará previamente en cada distrito municipal una matrícula general que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos al mismo, incluso los industriales de la primera division de la tarifa de Patentes (núm. 5).

En la matrícula de cada distrito municipal se comprenderán las parciales de los pueblos ó localidades que le constituyan; pero cada una de estas contribuirá por la base de poblacion que corresponda conforme al art. 6.º

Art. 76. Los Jefes de las Administraciones económicas formarán por sí las matrículas correspondientes á las capitales de provincia; los Administradores de partido formarán las de las capitales de estos, y los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos.

Art. 77. Los citados Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados, respecto al servicio de que trata el artículo anterior y á los demás que se les encomiendan relativos á la contribucion industrial, como delegados de la Administracion económica, estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las órdenes de esta en lo referente á dichos servicios, y siendo responsables de sus actos en la forma que se determina mas adelante.

Los Jefes de la Administracion económica serán á su vez considerados como Autoridad para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Art. 78. Tanto en las capitales de provincia como en las demás poblaciones, darán principio los trabajos necesarios para la formacion de las matrículas con tres meses de anticipacion al dia en que comience á regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminados y aprobadas las matrículas dentro de los 80 dias siguientes á mas tardar.

Art. 79. La Administracion económica provincial señalará á los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento, y á los Jefes de los partidos administrativos, plazos proporcionados á la importancia de cada pueblo para la formacion y remision de sus matrículas con el fin de que puedan aprobarse dentro del término señalado en el artículo precedente.

Art. 80. Si la Administracion advirtiese morosidad en el servicio, amonestará oportunamente á dichos funcionarios; y en el caso de no obtener resultado, acordará lo que dentro de sus atribuciones proceda respecto de los Administradores de partido.

Cuando la morosidad proceda de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, dará parte al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad impondrá á los morosos una multa que no baje ni exceda de los límites establecidos en la ley municipal, y al mismo tiempo fijará un plazo perentorio para la terminacion del servicio.

Del pago de la multa serán mancomunadamente responsables el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento á quienes se imponga, y se procederá en su caso á la exaccion por los medios coercitivos que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 81. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se demorase el servicio de la formacion de la matrícula, el Jefe de la Administracion económica dará parte detallado á la Direccion general de Contribuciones para que, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la desobediencia puedan haber incurrido los mencionados funcionarios, pueda acordarse, en conformidad al art. 5.º de

este reglamento, el nombramiento de un delegado especial para la formacion de la matrícula. Al propio tiempo remitirá al Juzgado respectivo los datos que justifiquen la desobediencia para que, en conformidad á lo prevenido en el artículo 77, proceda con arreglo á derecho.

Art. 82. Serán comprendidas en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesion, industria, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion industrial, aunque alguna de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al coménzar el año económico siguiente; pues en el caso de que así suceda quedará sin efecto la clasificacion del interesado, acordándose la baja correspondiente.

Art. 83. Todas las Autoridades civiles y militares, y Jefes de las oficinas centrales, provinciales y municipales, tienen el deber de dar conocimiento á los de las Administraciones económicas de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribucion industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula, y el de facilitar á los mismos Jefes los datos que reclamen, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deban satisfacerse por el concepto indicado, como la cualidad de industrial de cualquiera individuo no inscrito en matrícula.

Art. 84. Ninguna Autoridad ó funcionario público á quien competa acordar la cancelacion y devolucion de una fianza prestada en garantía del cumplimiento de los contratos á que se refiere el artículo anterior podrá resolver sobre la cancelacion ó devolucion sin que conste justificado en el expediente por medio de los recibos originales de la recaudacion, ó por certificado de la Administracion económica respectiva, que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trata.

La Autoridad ó funcionario que contravenga á la disposicion anterior será

responsable al pago de las sumas que, por haberse devuelto la fianza, no puedan hacerse efectivas del contribuyente, primer obligado á dicho pago.

Art. 85. La formacion de las matrículas relativas á las clases agremiables se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

Serán comprendidos en las matrículas pertenecientes á las clases *no agremiadas* todos los industriales que deban serlo, á cuyo fin los funcionarios encargados de su formacion consultarán las matrículas del año anterior, y cuantos datos ó antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

Art. 86. Cuando en un distrito municipal no exista al tiempo de formarse la matrícula ningun individuo sujeto á la contribucion industrial, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo lo consignarán así bajo su responsabilidad en una certificacion arreglada al modelo núm. 8, que remitirán á la Administracion económica de la provincia.

La Administracion podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá á lo que corresponda si resultase falsedad en el documento á que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV.

De la agremiacion y de los derechos y obligaciones de los agremiados,

Artículo 87. Todos los individuos que ejerzan una misma profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª constituirán en cada poblacion gremio ó colegio para los efectos del repartimiento de esta contribucion.

Tambien se agremiarán las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra A.

Art. 88. El contribuyente que por reunir en un mismo local mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, segun determina el art. 41, será incluido en el gremio á

que corresponda la primera, girando únicamente sobre esta el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota podrán tomar en consideración las utilidades presumibles de las demás industrias.

Los industriales á quienes se refiere el artículo 42 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.

Art. 89. Cada gremio está obligado á satisfacer al Tesoro por medio de repartimiento entre los individuos de aquel el cupo correspondiente, compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

En el número de cuotas no se incluirán las que correspondan á los industriales de que trata el art. 10 que hayan obtenido la exención determinada en el mismo, cuyos industriales no figurarán en el repartimiento hasta que por devengar la cuota respectiva sean incorporados al gremio.

Art. 90. De cada gremio ó colegio se formará anualmente un registro especial, en el que serán incluidos todos los industriales que en el año próximo anterior hubieran estado matriculados en el mismo gremio y no hayan cesado voluntaria ó forzosamente en el ejercicio de su industria, ó sido dados de baja por fallidos en la forma determinada en este reglamento.

Serán incluidos además en los registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, expresándose si les corresponde satisfacer la cuota de tarifa, ó si tienen concedida la exención á que alude el artículo anterior.

Art. 91. Los expresados registros se formarán por la Administración económica en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en los demás pueblos, con sujeción al modelo núm. 9.

Art. 92. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres síndicos, según la importancia numérica del gremio, para que lo representen en los casos que sea necesario ante la Administración ó el Alcalde, y para que presidan las reuniones de los mismos gremios cuando estas no se verifiquen ante la autoridad económica ó popular, á quienes en su caso corresponderá la presidencia.

Art. 93. Anualmente también elegirán los gremios dos, cuatro ó seis de sus individuos para el cargo de *clasificadores*.

La Administración en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y los Alcaldes en los demás pueblos, nombrarán por su parte para el mismo cargo de *clasificadores* una, dos ó tres personas, ó sea la tercera parte del número de aquellos que haya elegido el gremio.

Art. 94. Para los nombramientos que deben hacer los gremios se reunirán los individuos que lo compongan ante el Jefe de la Administración económica, ó ante el Alcalde popular, en el local, día y hora que al efecto se

señale, lo cual será anunciado con tres días de anticipación por lo menos, bajo la responsabilidad de los funcionarios expresados, en uno ó dos periódicos si los hubiere en la localidad respectiva, y por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre en los pueblos donde no se publiquen periódicos.

Quedarán nombrados para los respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.

Una vez hecho el nombramiento, se considerará constituido el gremio, y se extenderá del resultado de la reunión un acta ajustada al modelo núm. 10, que autorizarán con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

Art. 95. La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local respectivo en el día y hora señalado, ó la negativa de los asistentes á la elección de síndicos y de clasificadores, se considerarán como renuncia expresa del derecho á verificar el nombramiento, el cual harán en tal caso la Administración económica ó el Alcalde popular á quien corresponda.

Art. 96. Los cargos de síndicos y clasificadores, verificados en cualquier forma de las que determinan los artículos precedentes, son gratuitos y obligatorios.

Solamente podrán excusarse por cualquiera de las causas siguientes:

1.º Por haber cumplido 60 años de edad.

2.º Por imposibilidad física notoria acreditada en la forma ordinaria.

3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar; y

4.º Por tener que ausentarse de la población durante la época en que deba ejecutarse la clasificación gremial.

Art. 97. Una vez constituidos los gremios, la Administración ó el Alcalde respectivo entregarán á los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata el art. 90 con todos los detalles del mismo registro.

Art. 98. Los clasificadores, tomando en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios que conduzcan á formar juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán con intervención de los síndicos el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer.

Art. 99. La cuota de cada individuo no podrá exceder del cuádruplo, ni bajar de la tercera parte de la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

Art. 100. Para que el señalamiento de cuotas individuales descansa en la mayor suma de datos posibles, los síndicos y clasificadores que lo deseen podrán examinar dentro de la respectiva oficina los repartimientos gremiales de años anteriores, los expedientes de

reclamaciones de agravios ya terminados, los de comprobación administrativa resueltos definitivamente, y cuantos datos y antecedentes relativos á repartos del gremio existan.

Los síndicos y clasificadores podrán también examinar en igual forma los expedientes de baja y de fallidos relativos al mismo gremio que se hallen terminados, haciendo sobre ellos por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Art. 101. Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formulará el repartimiento; se autorizará por los síndicos y clasificadores, y se pondrá en conocimiento de la Administración ó del Alcalde respectivo que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá lugar con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Los síndicos y clasificadores de los gremios están obligados á facilitar á cualquier individuo de los mismos que lo solicitare nota autorizada de la cuota que se le haya señalado al verificar la clasificación gremial.

Art. 102. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el artículo 100, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista de que trata el art. 97 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administración económica para que se proceda á la instrucción del expediente de comprobación administrativa.

Las operaciones del repartimiento del gremio no se suspenderán en manera alguna, y hasta la resolución del expediente á que se refiere el párrafo anterior no podrán tomarse en cuenta la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el mismo párrafo.

Art. 103. Todo contribuyente que después de haber sido clasificado por el gremio solicite ó deba inscribirse en otra clase superior á la en que esté incluido continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado el gremio, y además una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de tarifa de una á otra clase.

En el caso de que la variación sea bajando de clase, se deducirá al interesado de la cantidad que le haya fijado el gremio la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorrateada por el tiempo que corresponda.

Art. 104. Todo industrial que después de haber comenzado á regir el año económico se dedique de nuevo al ejercicio de una profesión, arte ú oficio por el cual haya estado agremiado en el año próximo anterior, satisfará al Tesoro:

1.º La cantidad que á prorrata le corresponda con sujeción á la cuota que la tarifa designe; y

2.º El aumento proporcional que propongan los síndicos y clasificadores del gremio dentro de los límites seña-

lados en el art. 99, sin que el interesado tenga derecho á reclamación alguna mediante que se le considere como si no hubiera dejado de pertenecer al gremio de que procede.

Art. 105. En el caso de darse de baja en la forma establecida á uno ó varios individuos á quienes indebidamente se haya comprendido en el reparto de un gremio, se bajará también á este del cargo que tenga abierto el importe íntegro de tantas cuotas de tarifa como individuos se hallen en dicho caso.

Art. 106. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio rehusaren verificar la clasificación individual de categorías y formular el repartimiento, ó dejaren trascurrir sin ejecutarlo los términos señalados para ello después haber sido amonestados por segunda vez, harán la clasificación y repartimiento el Jefe de la Administración económica ó el Alcalde popular respectivo, sin que en tal caso tengan los individuos del gremio derecho á reclamación de agravio por la cuota que se les señale dentro de los límites del artículo 99 de este reglamento.

Art. 107. Cuando un gremio no llegue á 10 individuos, tendrá derecho á nombrar síndico; pero para la clasificación y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante la Administración económica ó ante el Alcalde respectivo, bajo cuya presidencia se ejecutará el repartimiento y resolverán por mayoría de votos las cuestiones que se suscitaren.

En el caso de empate decidirá el voto del Presidente, sin perjuicio de la reclamación de agravio que podrá entablar el interesado en la forma que se determina más adelante.

La convocatoria se hará en los términos prevenidos en el art. 94, estando obligados los industriales que dejen de asistir á pasar por el acuerdo de los demás.

Cuando la falta de asistencia sea de todos los interesados, la Administración económica ó el Alcalde respectivo ejecutarán por sí el repartimiento.

CAPITULO V.

De las reclamaciones de agravio.

Art. 108. Cuando se trató de matriculas de clases agremiadas que formen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento y se hayan hecho el repartimiento, según expresa el artículo 101, los síndicos del gremio respectivo convocarán á este para un plazo que no excederá de cinco días, anunciándolo por medio de uno ó dos periódicos si se publicasen en la población, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, con designación del local y hora en que haya de celebrarse la reunión.

Art. 109. Dentro de otros cinco días precisamente, contados desde el en que se haya señalado para la primera sesión, se celebrarán las que se consideren necesarias para oír y resolver las reclamaciones que hagan los interesados, siendo válidos los acuer-

dos que se tomen por mayoría de los concurrentes.

Las sesiones serán presididas por uno de los síndicos, y de cada una de ellas se extenderá acta que autorizarán el Presidente, un clasificador y otro industrial de los presentes.

Art. 110. En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota la reclamación que tenga por conveniente, exponiendo de palabra las razones en que la funde, y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen.

Las actas se arreglarán al modelo núm. 11, y no contendrán los discursos, sino los fundamentos de la reclamación y resolución que recaiga.

Si no se incoase ninguna reclamación, se hará constar en el acta, y se remitirá esta al Alcalde con el repartimiento para la formación de la matrícula general.

Art. 111. En el caso de presentarse reclamaciones, el *gremio constituido en Jurado* resolverá sobre ellas lo que estime justo.

Si las reclamaciones fuesen atendidas, se reformará el repartimiento y quedará este ultimado, remitiéndose al Alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas, quedando á salvo el derecho de apelación en los casos que proceda, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho días, contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.

Art. 112. Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios solo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.º En haberse traspasado, al hacer la distribución gremial y fijar las respectivas cuotas, los límites establecidos en el art. 99 de este reglamento, ya sea con relación al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el interesado reclamante cualquiera profesión, industria, arte ú oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algun caso hubiese precedido á este el establecimiento de dichas bases.

Art. 113. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamiento de cuotas serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelación por ningún motivo cuando el interesado no haya utilizado previamente ante el gremio á que pertenezca el derecho que le concede el artículo 110.

Art. 114. Los recursos de apelación se presentarán ante el Jefe de la Administración económica, y serán resueltos por una *Junta administrativa* constituida en la capital de cada pro-

vincia en la forma que mas adelante se determina.

Art. 115. Cada recurso de apelación se presentará en escrito firmado por los interesados, y no sabiendo hacerlo por cualquiera persona á su nombre. También podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

En los mencionados recursos se expondrá los fundamentos de la apelación de una manera ordenada, concreta y precisa; y al mismo tiempo podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen conducentes.

También podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelación se funde en cualquiera de los hechos consignados en los párrafos segundo y tercero del art. 112; designando desde luego con su nombre, profesión y vecindad las personas que deban declarar.

Y por último, á todo recurso de apelación acompañará copia literal del mismo, extendida en papel comun y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

Art. 116. En el acto de presentarse cualquier recurso de apelación, dispondrá el Jefe de la administración económica que en el mismo escrito se extienda diligencia, que firmará el propio Jefe, en que conste el día y la hora de la presentación: que además se registre en el general de la oficina, y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos se foliarán escribiendo en letra la numeración. El Jefe económico remitirá en seguida la copia del recurso presentado á informe del Alcalde del pueblo respectivo, con señalamiento de un plazo para evacuarle proporcionado á la distancia de aquel y á la importancia del asunto.

El Alcalde informará despues de oír sobre el recurso á los síndicos y clasificadores del gremio, en el caso de que el interesado hubiese utilizado en su día el derecho concedido en el artículo 110, ó manifestará que no hizo uso de aquel derecho, si así constase en el acta respectiva.

Cuando el apelante haya ofrecido en el recurso prueba de testigos, el Jefe de la Administración económica señalará, al tiempo de pedir el informe, el día en que aquellos deban concurrir á declarar ante la Junta administrativa.

Art. 117. Formarán la Junta administrativa el Jefe de la Administración económica, el Interventor de la misma, el Oficial Letrado y dos industriales de los que habitualmente residen en la capital de la provincia.

Será Presidente de la Junta el Jefe de la Administración económica, y Secretario sin voto el Oficial de esta que aquel designe.

Art. 118. El cargo de Vocal en los industriales es gratuito y obligatorio.

Sólo podrá excusarse por los motivos que expresa el art. 96 de este reglamento.

Art. 119. Con objeto de facilitar la asistencia de los dos Vocales industriales, tendrán este carácter seis de los

que hubiesen figurado en la matrícula general de la capital en el año anterior, que tengan satisfecha su cuota y que continúen en ejercicio de la respectiva industria.

Al efecto se dividirá la matrícula en tres categorías segun la importancia de las cuotas que comprenda, y serán Vocales dos de los contribuyentes con mayor cuota: otros dos que hayan satisfecho una cuota media, y los dos restantes la inferior.

Art. 120. Para los casos de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de los Vocales por razon de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad con los interesados tendrán también el carácter de Vocales suplentes otros seis industriales que sigan á los primeros en su respectiva categoría y que se encuentren en igual situación que estos.

Cuando deban comenzar las sesiones de la Junta, convocará el Jefe de la Administración económica á los Vocales industriales, propietarios y suplentes, y á su presencia se hará el sorteo para darles numeración, y para que por turno riguroso, que llevará el Jefe de la Administración, concurren dos de aquellos á las sesiones.

Los Vocales suplentes sustituirán en su caso á los propietarios que tengan igual número.

Art. 121. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se cite para cada sesion á todos los Vocales de la Junta, así los que lo sean por razon de su cargo oficial, como los dos industriales que se hallen en turno: cuidarán igualmente de que cuando estos no puedan concurrir por cualquiera de las causas consignadas en el artículo anterior, lo hagan los suplentes que correspondan; y procurarán, por último, designar para la celebracion de las sesiones horas á propósito para no dificultar la asistencia de los Vocales industriales.

Art. 122. Las Juntas administrativas celebrarán cuantas sesiones sean necesarias para examinar los testigos y para resolver todos los recursos de apelación dentro de los 15 días siguientes á su presentación.

Sólo en casos excepcionales podrá ampliarse el plazo por otros ocho días mas.

Art. 123. Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán concurrir á ella cuatro de sus individuos por lo ménos.

Dichos acuerdos se extenderán en los expedientes á que se refieran, y serán autorizados por todos los Vocales que concurren á la Junta.

Art. 124. Los acuerdos de la Junta administrativa se notificarán personalmente á los interesados ó á los apoderados que los representen, entregándoles una copia literal de aquellos.

La notificación se verificará por medio de cédula ajustada al modelo número 12, y la ejecutarán los Agentes de la Administración económica, ó los Secretarios de Ayuntamientos, segun

sea el punto de residencia del interesado, á cuyo efecto se comunicará la orden oportuna.

La cédula de notificación se unirá al expediente respectivo.

Art. 125. Si el acuerdo de la Junta administrativa fuese confirmatorio de la resolución del gremio no cabrá contra él ulterior recurso, y se comunicará á quien corresponda para que surta efecto en la ultimación de la respectiva matrícula.

Si el acuerdo de la Junta fuese revocatorio de la resolución del gremio, cusará estado para los efectos de ultimar la matrícula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le haya señalado; pero quedará á este el derecho de acudir en alzada dentro de los 60 días siguientes al de la notificación ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

Art. 126. Las apelaciones de que trata el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida ó que en adelante se estableciere, y con sujeción á las disposiciones que regularicen la vía contencioso-administrativa, y en dichos recursos defenderán al Tesoro público los Fiscales ó funcionarios que por la ley tengan á su cargo la representación general del Estado.

Art. 127. Todas las disposiciones de este capítulo son aplicables á las matrículas de clases agremiadas, que formen los Administradores de partido, con la sola excepcion de que el informe á que se refiere el segundo párrafo del art. 116 deben evacuarle en vez de los Alcaldes los mencionados Administradores.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

Don Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con la categoría de ascenso en esta villa y partido de Castrogeriz.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez y término de nueve días á dos hombres, el uno titulado Lorenzo Delgado, y el otro que le acompañaba cuyas señas y circunstancias se expresan en los edictos publicados en las Gacetas de 28 de Marzo y 8 de Mayo del corriente año, para que dentro del expresado término comparezcan en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por robo de fondos al Recaudador de contribuciones de Villasilos D. Carlos Martínez, apercibiéndoles que de no presentarse serán declarados rebeldes, continuándose la causa y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á diez de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por mandado de S. Sria., Tomás Franco.

JUZGADO MUNICIPAL

de Ontomin.

Don Manuel Gomez Vallejo, Juez municipal de la villa de Ontomin y su distrito.

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta los bienes inmuebles que á continuacion se expresan.

Una casa en el casco de esta villa y su calle de Rio Mino, antes barrio de Barriguillas, señalada con el número quince y treinta y seis viejo, linda este calle dicha por donde tiene la entrada, oeste espalda otra de Domingo Diez de esta vecindad, sur dicho Domingo y norte Plazuela sin nombre, cuya casa su construccion de mampostería, cubierta de un piso con desvan, y mide de ancho once metros por ocho de diámetro, tasada en 375 pesetas.

Una tierra de pan llevar en término de esta villa, al pago de Fuente la Ortiga, de una fanega de sembradura, equivalentes á veinte y cuatro áreas, surca este arroyo seco, oeste Felipe Garcia, sur y norte Crisógono Gomez, todos de esta vecindad, en 60 pesetas.

Otra en dicho término, secana y tercera calidad, linda este camino de servidumbre, oeste Galo Gomez, norte Felipe Garcia, sur Crisógono Gomez, de cinco celemines de sembradura, equivalentes á diez áreas, en 15 pesetas.

Otra al Barranquillo, de cinco celemines de sembradura, equivalentes á diez áreas, linda este linde alta, oeste Paulino Arce, norte camino de Quintana Rio, sur D. Diego Saiz, en 25 pesetas.

Otra á Pradales, de seis celemines, equivalentes á doce áreas, linda este y oeste pastos de aprovechamiento comun, norte Domingo Diez, sur herederos de Paulino Gomez, en 32 pesetas 50 céntimos.

Otra á dicho término, de cabida de cinco celemines, equivalentes á ocho áreas, surca sur egidos, poniente tierra de Felipe Garcia, oriente otra de Columbano Arce, y por norte camino que se dirige á Masa, en 15 pesetas.

Otra al mismo pago, de cuatro celemines ó sean ocho áreas, linda oriente Julian de Lapeña, norte y sur pastos tiesos del comun de vecinos de esta villa, y por poniente tierras de Sandalio Moradillo, en 12 pesetas 50 cént.

Otra á la Venta, de cuatro celemines de sembradura ó sean ocho áreas, linda por poniente otra de Columbano Arce, oriente otra de Domingo Diez, norte camino de servidumbre para las heredades del término, por sur arroyo seco, en treinta pesetas.

Otra á Loma San Pedro, de seis celemines, de segunda calidad, ó sean doce áreas, linda por norte arroyo, sur otra de Manuel Gomez, por oriente D. Diego Sainz, y por poniente camino real de Burgos á Bercedo, en 38 pesetas.

Otra á Sopliz, de cinco celemines ó sean diez áreas, linda por norte y sur Fabian Diez, vecino de Robredo Sobre-sierra, por oriente torcos, y poniente

tierras de Felipe Garcia, en 25 pesetas.

Otra á La Guna alta, de cuatro celemines de sembradura ó sea ocho áreas, linda sur Mamerto Gomez, norte Columbano Arce, oriente pastos tiesos del Concejo de esta villa, por poniente José Alonso, en 15 pesetas.

Otra en dicho término, de cuatro celemines de segunda ó sean ocho áreas, linda por sur otra de Mamerto Gomez, norte torcos grandes, por oriente Paulino Arce, por poniente Pascasio Barona, en quince pesetas.

Otra en el mismo pago, de dos celemines segunda, ó sea cuatro áreas, linda por sur y poniente tierras de José Manso, por norte otra de Paulino Arce, por oriente con pastos del comun de vecinos de esta villa, en 8 pesetas.

Otra á Loma Quintanilla, de tres celemines, ó sea seis áreas, linda sur tierras de Germana Alonso, poniente Julian Garcia, por norte linde y tierra de Francisco Martinez, oriente Domingo Diez, en 15 pesetas.

Otra á la Venta, de dos celemines, ó sea cuatro áreas, linda sur arroyo seco, oriente tierra de Mario Barona, por norte otra de Cosme Moradillo, poniente Domingo Diez, en 15 pesetas.

Otra á Cagavilanos, de siete celemines ó sea 14 áreas, linda por oriente y norte Domingo Diez, sur arroyo y tierra de Angel Gomez, y por poniente arroyo y otra de Félix Gomez, en 60 pesetas.

Otra en dicho pago, de seis celemines, ó sea 12 áreas, linda sur arroyo y tierra de Columbano Arce, oriente otra de Sandalio Moradillo, norte y poniente egidos del Concejo, en 25 pesetas.

Otra á la Venta, de siete celemines de segunda, ó sean 14 áreas, linda por sur egidos del concejo, poniente tierra de Matías Gonzalo, oriente otra de Domingo Diez, norte egidos del concejo de esta villa, en 35 pesetas.

Otra á Valondo, de seis celemines de segunda, ó sea doce áreas, linda por sur y poniente José Garcia, norte otra de Narciso Perez, y por oriente linde permanente, en 30 pesetas.

Otra á la Sopera, de cuatro celemines, equivalentes á ocho áreas, linda este egidos del concejo, oeste camino de Poza, norte Petra Gomez, sur José Alonso, en 30 pesetas.

Otra á la Solana, de cuatro celemines, ó sean ocho áreas, linda este Crisógono Gomez, sur linde, norte José Gomez, oeste Atinalo Arce, en 20 pesetas.

Veinticuatro arrobas de paja blanca corta, en 3 pesetas.

Cuyos bienes fueron embargados á instancia de Eladio Gonzalez, vecino de la villa de Poza de la Sal, en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado sobre pago de cien escudos y costas, y son de la pertenencia de Domingo Gomez Arce, de esta vecindad.

Y para la celebracion de su remate se ha señalado el dia veintiocho del corriente mes y hora de las dos de su tarde en la sala audiencia de dicho Juzgado municipal, en cuyo sitio se admitirán las posturas que se hagan

con tal que cubran las dos terceras partes de su tasacion; publicándolo en el Boletin oficial de la provincia por la ausencia del embargado, en cumplimiento de lo que previene la ley de enjuiciamiento civil, pues así lo tengo acordado en auto de este dia para la debida publicidad.

Dado en Ontomin á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El Juez municipal, Manuel Gomez Vallejo. —P. S. M., el Secretario, Lorenzo Ortega.

Anuncios oficiales.

JUZGADO MUNICIPAL de Barcina de los Montes.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes ante el Sr. Juez municipal del mismo en el preciso término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, acompañando á la exposicion los documentos que acrediten la buena conducta y aptitud que previene la ley.

Barcina de los Montes 10 de Junio de 1873.—El Juez municipal, Ramon Miranda.

Alcaldía popular de Barcina de los Montes.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este distrito, dotada con 375 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes ante el Presidente del Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, acompañando á la exposicion los documentos que acrediten la buena conducta y aptitud que previene la ley municipal vigente.

Barcina de los Montes 9 de Junio de 1873.—El Alcalde, Ciriaco Carranza.

Anuncios particulares.

Molino en renta ó venta.

La persona que desee comprar ó tomar en arriendo un molino harinero con dos paradas, blanca una y otra negra, situado sobre el rio Urbel, con sus útiles correspondientes, casa habitacion para vivir, hornera aneja á la casa y una heredad de 3 fanegas de sembradura contigua al molino, en término de Requejos, jurisdiccion del pueblo de Montorio, acudirá el domingo 22 de Junio á dicho Montorio á casa del apoderado Pio Gonzalez, donde se rematará.

AVISO.

Los Sres. Cabrero Gomez y Compañía, del Comercio de Santander, han establecido un servicio marítimo por medio de buques de vapor desde el puerto de Santander al de Bayona, con escala en Pasajes (1) y vice-versa con arreglo á los precios siguientes:

Viajeros y equipajes.

Por el pasaje en 1.ª clase, ó sea cámara con litera, por cada viajero. 160^{rs}
Idem en 2.ª clase, ó sea cámara con banco, por id. 120
Idem en 3.ª clase, ó sea cubierta ó tillado, por id. 80

En dichos precios se halla comprendido el transporte marítimo de muelle á muelle, y se concede el derecho al viajero del transporte gratuito de 50 kilogramos de equipaje, pagándose el excedente á razon de 2 rs por cada fraccion de 10 kilogramos, en el cual va comprendido el transporte desde la estacion del ferro-carril de Santander al vapor, y desde este al muelle de Pasajes ó Bayona y vice-versa.

Metálico y valores.

Por cada mil reales. 2^{rs},50
Minimum de perfeccion por expedicion. 5

Mercancías de importacion.

Por el transporte de una tonelada de mercancías de todas clases desde Bayona ó Pasajes á Santander, considerando la tonelada de 1000 kilogramos ó metro cúbico, es decir, de peso ó medida, segun la práctica establecida en la navegacion. 100
Por el arrastre de una tonelada desde el vapor á la Aduana de Santander, y desde esta á la estacion del ferro-carril. 8
Minimum de percepcion por expedicion: Flete. 10
Arrastres en Santander. 2

Mercancías de exportacion.

Por el transporte de una tonelada de mercancías de todas clases desde Santander á Pasajes ó Bayona, considerando la tonelada de 1000 kilogramos. 100^{rs}
Con el recargo del doble flete cuando no pese 600 kilogramos en el volumen de un metro cúbico.
Por el transporte de una tonelada de 1000 kilogramos de cereales ó harinas desde el referido puerto de Santander á los ya mencionados de Pasajes ó Bayona, sin recargo alguno por la falta de peso en el volumen de un metro cúbico. 80
Por el arrastre de una tonelada desde la estacion del ferro-carril de Santander al vapor. 4
Minimum de percepcion por expedicion: Flete. 10
Arrastres en Santander. 1

Los Sres. Cabrero Gomez y Compañía verifican el seguro marítimo, á peticion de los remitentes, al tipo de 0^{rs},75 por 100 del valor con que se declare ó se quiera asegurar la mercancía.

Tambien se encargan de la comision ó despacho de Aduanas por 1^{rs},50 por 100 sobre los derechos que se impongan á las mercancías de importacion, con arreglo al arancel, y por la misma cantidad, sobre el importe del flete, para las mercancías de exportacion.

Los remitentes que quieran utilizar este servicio tendrán que consignar sus mercancías:

1.º A los Sres. Cabrero Gomez y Compañía en Santander, para las de exportacion.

2.º A los Sres. J. Pedros y Compañía en Bayona, para las de importacion.

A la vez darán á dichos señores las instrucciones necesarias para el seguro marítimo, despacho de Aduana y reexpedicion al punto definitivo que quieran consignar.

(1) Los vapores solo harán escala en Pasajes cuando tengan que tomar ó dejar un cargamento minimum de 80 toneladas de peso.